



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la Milicia nacional.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la elección voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ningun individuo más la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni facultad alguna de excusarse en el servicio ni dispensa de su mas minimo formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los Milicianos que se sean entre sí, y no usando nunca palabras ni sonoras para hablarles ni para reprimendoles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de ejecutarlo, detuviere ó arres-tase á uno ó mas individuos, sean al-burnadores, perturbadores del orden, obreros, siempre sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que alguno Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ó maltrate, dando el mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solicito al estado que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para salir cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en autoridad y á los Jefes y Jefes inferiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando en turmas número suficiente de Cabos, habitara á su elección uno ó mas Milicianos que ligan sus votos de Cabos interinos, dándose á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada uno de los tres libros de que tratan los arts. 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formación por escrituras.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuere citado para en liquidar servicio antes del tiempo de recordar, y el que estuviere de camino debe tener ya revisada su compañía antes del toque de esta, recibiendo del Sargento y entregando al Capitán, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este cumple su visita.

Art. 129. Cuando en tiempos normales usándose un puesto, sea designado ó guardado, podrá permitir

que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto mas de cuatro horas en cada día; ni que se halle ausente por ningun motivo mas de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resistencia, alentará á los débiles, si hubiera alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos; castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilacion ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quiera, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se prefieran amenazas ó ningun especie, ni voces ofensivas, á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando sea viciado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando su retiro sin mientras tengan municiones, á no ser que haya perdido otros heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrecion.

Art. 134. Cuando fuera tan difícil y comprometida la situacion del oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuar la, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrece deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y sólo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, sin despues de rotar el fuego, recibiese orden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las ordenes del Teniente, no obstando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio,

Art. 137. Los Oficiales de Cabo Heria, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberá estar bien instruido en equitación y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, seocerán bien el teoricismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pólvora, proyectiles y balísticos, como á los movimientos y evolucionés tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, según se previene en el tit. 4.º cap. 4.º art. 31; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros analogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallon, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en Junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitán.

Art. 140. El cargo de Capitán en la Milicia nacional es uno de los mas importantes, de los mas meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde actúen á elegir buenos Capitanes, pueda casi asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchos y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al orden; abiccion y caridad á la institucion, laboriosidad, fé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la tática militar, despejo y pureza en la administracion, sencillez y prudencia en el Consejo, decisión y arrojo en la ejecucion, buen gusto y desso de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil, se reúne cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitán debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sobre las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente, los Ordenanzas del Instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza su-

perior que tenga que mandar por su actividad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitán será el responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonia y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional este penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el Capitán cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitán, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los malos legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitán tendrá facultades de reprimir y corregir las faltas que ocurran en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitán un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Costa-me», y el segundo Comandante su V. B.º

Art. 147. Cada Capitán tendrá una copia de los tres libros de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro relacionado con los seguros de la compañía y otro en el cual ocupará una hoja cada individuo y contendrá su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, data, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraídos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas. Cargos que le desempeñó, conductas acciones y recompensas que ha obtenido; obsequios, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra, y cualesquiera otros datos que conducan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitán es quien deberá responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitán dará cuenta al segundo Comandante que des-

Art. 199. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en compañías, secciones ó otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en jefe y por partes para la disciplina y observancia de las reglamentaciones de cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fracción que obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su caso ó en la guardia de prevención a los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallón, a fin de corregir las faltas en el servicio y para en estos casos graves, la someter a los consejos de disciplina.

Art. 201. Siempre que manifiere el batallón ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional de fuera mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó en ausencia; pero estando un batallón en instrucción para elegir a uno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habilitarlo a las veces de comandante, batallón se presente con el objeto de ejercerlo de su aptitud. En este último caso, los Jefes de escuadras superiores a la del designado por el primer Comandante dejen su puesto y se colocaren en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asista con frecuencia a los ejercicios doctrinarios de compañía y batallón para ejercerlos del bien es a dío de instrucción del mismo.

Art. 203. Cuales que todas sus subordinados sepan cumplir y cumplir con su obligación.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallón cubra el servicio de plaza, sea de día ó de noche, rindan al primer Comandante como Jefe de día.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por el loggase el caso previsto en el art. 97, de 6.º de la de la Milicia nacional, que impone a todos la sujeción a aquéllas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, atendiendo en su asignación a las instrucciones que recibían de los Inspectores, respecto a la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPITULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Surta obligación del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerarquía de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, reglamento general y las Particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitación, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean capaces con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteración del orden público, en los cuales huban de presentarse inmediatamente en el cuartel y acobardarse sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos sus cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castro-montación.

Art. 209. Desde luego que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una

localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la población, haciéndolo extensivo a los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.º Las distancias de unos puntos estratégicos a otros, así dentro como fuera de la población.

2.º La longitud y latitud de las calles.

3.º La superficie cuadrada de las plazas, pasajes ó puntos cuya extensión permita la maniobra, formación y desarrollo de las fuerzas.

4.º Los edificios ó puntos fuertes que se deben ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.º La clase de fortificación de que sean susceptibles.

6.º Los cerros, montes, cañales, ríos y demás accidentes del terreno de los alrededores y herencia de la población.

7.º Las entradas y salidas de esta, sus superficialidades como subterráneas, si las hubiere, y los los demás demás conveniencias en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tamén es de su cargo la organización de la oficina del Estado Mayor, cuyas principales obligaciones serán:

1.º Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presenten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se erian convenientes a demostrar su exactitud, inconfundibilidad y sus obligaciones que deben cumplirse en los mismos, tanto si siempre presente la totalidad especial de esta institución.

2.º Llevar otro diario de las operaciones particulares en que hante en todo ó en parte la Milicia nacional, así como también en todas las circunstancias de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinación y disciplina de ellos en su consecuencia; y de los delitos ó faltas que dieren, con expresión de los vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenecen.

3.º Consignar, asimismo, circunstancias de los cuerpos, servicios extraordinarios prestados por la Milicia nacional, en cuerpo y los particularmente que prestaren alguna ó algunas de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ó otro caso fuesen otorgadas.

4.º Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, y a quienes ya extraordinarios que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalo de ellos.

5.º Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Reino, a la provincia ó al municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresión de sus circunstancias y con la separación necesaria para conocer la situación del personal de esta Milicia en todos sus detalles, de del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que antes de dar 10 de cada mes los entreguen los Jefes de todos sus respectivos correspondientes a los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia antes del día 15 del estado general que se forme en la oficina del Estado Mayor.

6.º Formar las memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados

á las diferentes armas de que se compone la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su número ó extensión, puntos de reunión de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ambos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precisión, latitud y extensión que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por turnos, negociados ó secciones, sujetándose a la distribución que de ellos hagan sus respectivos Jefes, a los cuales estarán su deber ligados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 de fuera detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es también de su obligación explicar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, los órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relación con el orden, moralidad, uso y uniformidad de todos sus cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el punto por donde se comunicaran los órdenes generales y particulares de la Inspección general, y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como también los relativos á cualquier autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito deses el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la autoridad competente en su caso; y por lo tanto deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales ó individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisición y misión de los conocimientos que exigen el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y muy necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duración de ellos será limitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local convenientemente destinado donde establecer la oficina del Estado Mayor y el archivo, donde se custodien los documentos, libros, memorias, pliegos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedirle por las autoridades competentes, se le facilitará los escribanos necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como también los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los escribanos se hará por el Insuete a propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendidas asimismo a las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los de ejercicios de alarma y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que des-

empeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar a sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden a una ordenanza, se creará una sección de estas en número de uno hasta seis, según la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes de Jefe del Estado Mayor equipadas y montadas en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduación que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.º Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de custodia y vigilancia, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los mismos sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.º Que en consecuencia de la prevención anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuerza de guardia sino el preciso necesario para sus cometidos, en el caso de un peligro ó de deberlos hacer en la misma guardia y nunca emplear más de lo que el que las fuerza mandada por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no se han separarse de la misma.

3.º Deben también comprender que durante el servicio los está más directamente encargada la conservación del orden público y la protección á sus cometidos, lo que disminuirán con tanto más anterior, cuanto con más paciencia y atención, al par que la más exacta entrega, se porten sin inconveniente un individuo que cubra el turno, por negligencia ó desidia de otro que cubra el turno.

4.º Milicianos cubran el servicio de guardia deben sufrir con resignación los rigores de la temperatura sin disminuir su vestirse y abrigarse de modo que cubran al individuo, ni disminuir á abandonar, sino por el contrario, una vez que siempre la necesidad y en tal caso son propios del cumplimiento armados en su deber siempre la mayor subordinación y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevención, como de plaza y cualquier otras, deberán estar reunidas en plaza ó en la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llevar a cabo el servicio de fuerza los Jefes de las escuadras en los sitios de costumbre, custodiando minuciosamente en el Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las secciones respectivas.

Art. 223. Reunidos todos las guardias, formarán en batallón por órden numérico de compañías; los revisará el Ayudante que esté de semana, y mandará los pliegos que las listas y desamarse sobre las armas, integrará la fuerza revisada al Jefe de Oficial más graduado que cubra de servicio. Este se hará cargo de la plaza, la pondrá en marcha y con licencia á la plaza ó punto señalado para discurrir; al llegar á este punto la manará hacer alto, formar el batallón y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la plaza fuesen las de plaza y quisiese concurran el Mayor de la plaza ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará á las listas, para que las revise, acompañando en esta operación, y en la que el término la revista y mande salir las listas, se incorporará á su guarnición el Oficial que cubra de la plaza, cuando se termine de su función.

Art. 225. El comandante de semana entregará una relación al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Batallón general de la Milicia nacional, en las que se expone los nombres y nombres de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel día mandan

las puestas, procurando en cuanto sea posible colocar en ellas á guardias próximas á los que pertenecian á una misma compañía.

Art. 223. Insuperando la parada por el Mayor de Plaza ó por quien la represente, despedirá las compañías á la voz de "Guardias á sus respectivos destinos, marchen", tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino mas corto al punto que deba acudir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de plaza ó quien deba sustituirle, lo despedirá el Oficial que lo haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevado concuerde con el que viene á relevarlo, hará que la suya forme, tocando las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hacia que la entrada se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no en frente. El que manda la guardia durante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la suya, ó al frente en el caso anudicho, mandará alto, y ambos descansarán sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y el mismo ejecutará el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su voto; y enterado el Cabo del número de contingentes que ha de relevar, practicará este servicio con la formalidad y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los contingentes, los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á ella, ó al Alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del monje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respecto del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que también firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los contingentes, y remonados los salientes á su guardia, desfilará esta tocando marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará anunciar las armas al número ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el Sargento toce las órdenes del puesto según se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de continentes y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (sino hubiese orden en contrario por ser necesaria la pertenencia de los individuos en la guardia), y en ningún caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper ellas á su guardia hasta haberlas cumplido; lo mismo deberá las obligaciones del Alférez, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevado y se dejará relevar del puesto que cubriese, no solo por Oficial de igual grado, sino por el inferior que para ello fuesen destinados, pues este está al arbitrio del que manda conforme lo juzga conveniente. También se dejará relevar por un Sargento siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiere el Jefe competente.

Art. 231. Por ningún pretexto se separarán de las guardias los que tienen Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ó otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este despedirá al momento el relevo, haciendo relevar á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que fuere de una guardia á otra con el fin de que correspondiera á su servicio y destino, no se quita el uniforme ni la espada por ser impio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades competidas y auxiliares, cuando le pidiere, y arrestar por sí á los que faltaren ó maltrataren con los

acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y torcerá las armas la que le guardare; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera acompañe la firme uo lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasara persona á quien correspondiera hacer honores, lo guardará la hora los que le competan.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuarteles de guardia estén aseados, y deben enterarlos barridos, no sólo en el interior, sino tambien en algunos varcos exteriores á su inmediación.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, según se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y recibirá la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al anunciar y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si lo hubiere ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

También mandará recoger el Santo y Señal á la hora que se le señala.

CAPITULO X

Guardia de prevención.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevención estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prisión, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligación de dar á la plaza los partes del relevo, amaneecer ni anochecer; pero sí los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con casaca ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundiemiento grave ó inundación, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, así que llegare, se pondrá á disposición de la Autoridad más caracterizada que en encuentro ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallón y á su Capitán, si fuese subalterno, y si fuera Capitán á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuarteles, sin permitirles salir hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna función que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadrilla para que tengan preparados y custodiados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y reportará los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la Republica se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegiales se tributarán los mismos honores que al de la Republica ó Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernación.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la Republica; á los Capitanes Generales del ejército, y al Inspector general de la Milicia, se torcerán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes Generales de Distrito y á los Inspectores de Provincia se les torcerán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se torcerá la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de día, al de Estado Mayor y á los Jefes de los Cuerpos cuando visitan las guardias de los ayos respectivos, se les torcerá la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de la guardia como han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retirada, ó la hora que señala la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamara *Ronda*, y la hará un cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal, dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que le escriba, note la hora en que en pieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el Santo y Señal estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la Plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocación en el Santo ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el Sargento mayor estuviere ausente, entienda ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del Principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos que se gaita siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales,

Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde debían existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se lo hará observar; y con la misma distincion de casos obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las Guardias.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Contingentes permanentes.

Contaduría.—Negocios únicos.

Créditos por contingente provincial.

La Comision permanente, inspeccionándose en la más estricta justicia y en las grandes atenciones que pesan sobre la Caja provincial, no ha podido ver con indiferencia que mientras que la mayoría de los Ayuntamientos hayan satisfecho el cupo que les corresponde por contingente en los dos primeros trimestres del actual año económico, otros adeudan el vencido en Agosto próximo pasado y hasta parte de lo de años anteriores. Cuarta los que se hallan en este último caso ya pesan comisiones de apremio, y para los que deben cantidades procedentes de este ejercicio económico, acordó la Corporacion en 21 del actual prevenirles, por medio de esta circular, que si el quince de Diciembre próximo no resulta cubierto su adeudo se despachará, sin mas aviso, comision ejecutiva.

Lo que se anuncia en esta Boletín para conocimiento de la corporacion á quien interesa. Leon 24 de Noviembre de 1873. —El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 10 del corriente mes para adquirir el papel de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874, el Gobierno de la Republica ha dispuesto que se celebre segunda subasta, que deberá tener lugar el dia 29 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de Madrid, número 326, correspondiente al dia 16 del mismo.

Lo que se inserta en esta periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 20 de Noviembre de 1873. —El Jefe economico, Pablo de Leon y Brizuela.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.